

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-0340

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Legislativamente se ha aceptado como desarrollo del artículo 422 del C.G.P. que los títulos ejecutivos también pueden tener origen contractual, para lo que se exige que la obligación allí inserta sea expresa, clara y exigible, además de constituir plena prueba contra el deudor por su reconocida autenticidad, el cual, además, no debe producir el menor asomo de duda para que se libre el respectivo mandamiento de pago.

2. Ahora bien, el artículo 624 del Código de Comercio prevé que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”*.

Y así mismo el artículo 884 *ibídem* establece que *“cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”*

3. Debe tenerse en cuenta que el interés de mora es el que se cobra como penalización y como indemnización por incumplir con la obligación de pagar el crédito en el plazo convenido y al tenor de lo dispuesto en el artículo 1608, el deudor se encuentra en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla y en los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

3. Aplicadas las anteriores nociones al caso *sub-lite*, se advierte que se pretenden ejecutar los intereses moratorios respecto de las facturas de venta adosadas al plenario, sin embargo, en el cuerpo de la demanda se indica que cada una de estas fue pagada, al respecto debe tenerse en cuenta que la mora depende necesariamente del incumplimiento de la obligación principal, por lo que el acreedor al haber guardado silencio en los lapsos transcurridos entre el vencimiento de cada una de las facturas y la fecha del pago se allanó a la mora.

Aunado a lo anterior, en ninguno de los títulos base de la ejecución consta el pago o se anexa un recibo que dé cuenta del mismo, por lo que

no existe certeza de cada una de las obligaciones que aquí se reclaman, ya que a pesar de que las facturas cumplen con todos los requisitos normativos, las mismas no se están ejecutando, de ahí que no existe obligación clara, expresa y actualmente exigible.

4. Se concluye entonces, que tratándose de los intereses moratorios de una obligación ya cancelada y al no existir certeza sobre cada uno de los pagos no es posible determinar que se trate de una obligación clara expresa y exigible a la luz de lo normado en el artículo 422 *ibídem*, por ende, la orden de apremio será negada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega digital.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.102 fijado el 4 DE DICIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar Secretario

LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223a807da9dec9836964706f60ea80cebc8a39821da7bd5534293ecfa2147de6**

Documento generado en 03/12/2020 03:33:50 p.m.